

**Intervención de la diputada Leticia Mosso Hernández, con la Iniciativa con Proyecto de Ley para la Protección y Tratamiento Oportuno e Integral del Cáncer en la Infancia y Adolescencia del Estado de Guerrero Número\_\_\_\_\_.**

**El vicepresidente Esteban Albarrán  
Mendoza:**

En desahogo del cuarto punto del Orden del Día, Iniciativas, inciso “a” se concede el uso de la palabra a la diputada Leticia Mosso Hernández hasta por un tiempo de diez minutos.

**La diputada Leticia Mosso  
Hernández:**

Gracias, presidente.

Saludo con mucho cariño y con mucho respeto a mis compañeras y a mis compañeros diputados.

Medios de Comunicación.

Estimados guerrerenses.

Esta representación parlamentaria en uso de sus facultades que le confiere la Constitución Política del Estado de Guerrero y la Ley Orgánica que nos rige como diputados, hago uso para presentar la propuesta de Ley para la Protección y Tratamiento Oportuno Integral de Cáncer en la Infancia y Adolescencia del Estado de Guerrero bajo la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Organización Mundial de la Salud en el año 2020, publicó una lista de desafíos que amenazan la sanidad en el planeta para esta nueva década, la

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Miércoles 10 Abril 2024

lista refleja la profunda preocupación por el hecho de que los líderes mundiales no están invirtiendo los recursos suficientes en las prioridades sanitarias, como es la detención oportuna del cáncer infantil y adolescencia, ni en los sistemas básicos de salud lo que pone en peligro las vidas y medios de subsistencia y economías en todo el mundo para la Organización Mundial Aunque ninguno de estos problemas es fácil de abordar la salud pública es en última instancia una elección política. Uno de los grandes problemas que enfrentan los países relacionados a las cuestiones de salud es el cáncer.

La propia organización de la salud ha señalado que el cáncer es la segunda causa de muerte en el mundo sólo en el 2020 ocasionó 10 millones de defunciones.

Respecto al cáncer infantil y adolescente según datos de la organización Panamericana de la salud el cáncer es una de las principales causas de mortalidad

entre niños y adolescentes en todo el mundo, cada año se diagnostican más de 200 mil casos, entre niños de 0 a 18 años de los que resaltan los cáncer como leucemia, cáncer cerebral, el linfoma y los tumores sólidos, como el neuroblastoma y cáncer en uno o dos riñones.

En México el cáncer infantil es la primera causa de muerte por enfermedad entre los 5 y los 14 años cobrando más de 2000 vidas anuales por esto la importancia de detectar el cáncer en fases tempranas es tan importante que de ello puede depender la vida o la muerte de las niñas y los niños y adolescentes, de acuerdo con estos datos la Organización Mundial en México, cita que aproximadamente el 75 por ciento de los casos de cáncer en niñas y niños y adolescentes, se diagnostican tristemente en etapas muy avanzadas, lo cual no sólo incrementa los costos y dificultades del tratamiento, sino, que reduce la posibilidad de la cura.

Esta realidad se traduce en la tasa de supervivencia en nuestro país en niñas y en niños y adolescentes con cáncer, ya sea del 57 por ciento en comparación con la de países altamente desarrollados, donde la probabilidad de supervivencia es hasta del 80%, dado que en general no es posible prevenir el cáncer en los niños, la estrategia más eficaz para reducir la carga de morbilidad y mejorar la evolución clínica es centrarse en un diagnóstico oportuno y correcto, seguido de un tratamiento eficaz y científicamente contrastado que se acompañe de medidas de apoyo personalizado.

Cuando el cáncer es detectado en una etapa temprana es más probable que responda a un tratamiento eficaz, lo que eleva la probabilidad de supervivencia, disminuye el sufrimiento y a menudo exige un tratamiento más económico y menos intensivo, es posible mejorar considerablemente la vida de los niños con cáncer si la enfermedad se detecta oportunamente. Sin embargo, para que el diagnóstico temprano

ocurra es importante que las autoridades y la sociedad en general, estén preparados para identificar los posibles síntomas y así intervenir a tiempo situación que sólo se logra con accionar adecuada e integralmente por el gobierno al implementar políticas públicas eficientes en la materia.

El párrafo cuarto constitucional reconoce el derecho a la salud de las y los mexicanos; asimismo, este derecho se ha refrendado como un común compromiso asumido mediante diversos tratados internacional, de los cuales México forma parte, como lo es el pacto internacional de Derechos Humanos, sociales y culturales, el cual en su artículo 2 establece como objetivo y medidas para lograr la reducción de la mortalidad y así el sano desarrollo de los niños como la creación de condiciones que aseguren el acceso de todos la atención a la salud.

Es importante recalcar que estos ordenamientos no se limitan a hablar únicamente de brindar tratamientos

que le garanticen al niño o a niña al acceso a la salud, una vez que se ha detectado la enfermedad o padecimiento, sino que también se busca tutelar este derecho de manera preventiva para la detención temprana, es decir, que tenga acceso a servicios de salud de calidad, con el objetivo de realizar revisiones constantes que eviten llegar a diagnósticos tardíos con proyecciones negativas y poco rango de acción para un tratamiento exitoso.

A todo esto compañeras y compañeros, es importante poner cuál es la condición de nuestro Estado de Guerrero, Guerrero, según datos de la Organización Mundial de la Salud tenemos 1 millón 370 mil niños, niñas y adolescentes, se cita que cada año 26 niñas y niños guerrerenses son detectados con cáncer y qué es la situación realmente lo que está pasando y por qué esta representación tiene la ocupación de presentar esta iniciativa de ley; qué pasa en las zonas marginadas se reconocen los

avances y los esfuerzos para garantizar en Guerrero el derecho a la salud, pero en este momento tenemos a niñas y a niños con cáncer aún sin ser diagnosticados por la Secretaría de Salud en Guerrero, no tenemos en las comunidades más lejanas aún en municipios con alta población hospitales que garanticen la prevención, es triste y lamentable encontrar hospitales como es el caso de Tlapa, centros de salud en sus diferentes comunidades que no gozan de poderles practicar análisis clínicos de manera gratuita.

Por eso compañeras y compañeros, presentamos esta iniciativa de Ley Integral a Favor de las Niñas y los Niños con Cáncer en Guerrero, que puedan detectar y que puedan ser curados de una manera oportuna, también es importante citar que para bien o para mal, muchos casos recaen en familias de muy bajos recursos y que no cuentan después de haber sido diagnosticados con el recurso suficiente para poder trasladarlos a recibir la prevención y la atención que ellos necesitan. Por

todo esto, esta representación presenta esta Ley Para la Protección de Tratamiento Oportuno Integral de Cáncer en la Infancia y Adolescencia en nuestro Estado de Guerrero, misma que se encuentra pegada a los lineamientos de la Ley General, la cual es de interés social y observancia general y tiene como objetivo, establecer los lineamientos necesarios para la oportuna prevención, diagnóstico, registro, atención integral, tratamiento, rehabilitación, control y seguimiento y vigilancia epidemiológica necesaria del cáncer en la infancia y la adolescencia.

Con la finalidad de contribuir a la disminución de la mortalidad con estándares de calidad, seguridad, control y control de esta enfermedad, además establecer las bases para atender una problemática social, real y recurrente, por lo que se pretende en la Esfera Estatal contar con el andamiaje legal que coordine, promueva y defina las atribuciones de los actores involucrados en el diseño de políticas públicas y estrategias

para el cumplimiento de los objetivos planteados en la presente ley.

Es cuanto, compañeras y compañeros diputados.

### ***Versión Íntegra***

Ciudadanas Diputadas Secretarias de la Mesa Directiva de la LXIII Legislatura al H. Congreso del Estado de Guerrero. Presente.

La que suscribe, Diputada Leticia Mosso Hernández, representante parlamentaria del Partido del Trabajo de la Sexagésima Tercera Legislatura al H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con las facultades que me concede el artículo 65, fracción I de la Constitución Política de los Estado Libre y Soberano de Guerrero, en correlación a los artículos 23, fracción I, 229, 231 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, someto a la consideración de esta Plenaria, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Ley para la Protección y

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Miércoles 10 Abril 2024

Tratamiento Oportuno e Integral del Cáncer en la Infancia y Adolescencia del Estado de Guerrero Número\_\_\_\_\_ misma que se sustenta en la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“Juntos podemos construir un mundo donde el cáncer no signifique más vivir con miedo o sin esperanza”. - Patrick Swayze.

La Organización Mundial de la Salud, en el año 2020, publicó una lista de los desafíos que amenazan la sanidad en el planeta para la nueva década.

Según su director, el Dr. Tedros Adhanom Ghebreyesus, la lista refleja la profunda preocupación por el hecho de que los líderes mundiales no están invirtiendo suficientes recursos en las prioridades sanitarias como lo es la detección oportuna y el tratamiento efectivo e integral, contra el cáncer en la infancia y adolescencia, ni en los sistemas básicos de salud, lo que pone en

peligro, vidas, medios de subsistencia y economías en todo el mundo. Para el Dr. Tedros, aunque ninguno de esos problemas es fácil de abordar, la salud pública es, en última instancia, “una elección política” como demuestra el hecho de que la diferencia de la esperanza de vida es de hasta 18 años según uno viva en un país rico o en uno pobre”.<sup>1</sup>

De igual forma, el mencionado profesional de la medicina ha señalado lo siguiente:

“Tenemos que darnos cuenta de que la salud es una inversión en el futuro. Los países invierten mucho en proteger a su gente de los ataques terroristas, pero no contra el ataque de un virus, que podría ser mucho más mortal y mucho más dañino económica y socialmente. Una pandemia podría poner de rodillas a la economía y a las naciones”.

---

<sup>1</sup> Se puede consultar la siguiente información en el presente enlace: <https://news.un.org/es/story/2020/01/1467872#:~:text=Una%20pandemia%20global%20inminente%2C%20el,%20esta%20d%C3%A9cada%20que%20comienza.>

Con la fecha límite para los Objetivos de Desarrollo Sostenible 2030 acercándose rápidamente, la Asamblea General de las Naciones Unidas ha subrayado que los próximos 10 años deben ser una década dedicada a la acción.

Uno de los grandes problemas que enfrentan los países relacionado a las cuestiones de salud es el cáncer.

La propia Organización Mundial de la Salud ha señalado que el cáncer es la segunda causa de muerte en el mundo; en 2018 ocasionó 9.6 millones de defunciones, o sea una de cada seis.

Los tipos de cáncer más comunes en los hombres son: pulmonar, prostático, colorrectal, estomacal y hepático, y los más comunes entre las mujeres son el mamario, colorrectal, pulmonar, cervical y tiroideo.

Respecto al cáncer en la niñez y adolescencia – según datos de la Organización Panamericana de la

Salud – “el cáncer es una de las principales causas de mortalidad entre niños y adolescentes en todo el mundo; cada año se diagnostica cáncer, aproximadamente a 274.000 niños de entre 0 y 19 años”.

*“En América Latina y el Caribe, se estima que alrededor de 30.000 niñas, niños y adolescentes menores de 19 años resultarán afectados por el cáncer anualmente. De ellos, casi 10.000 fallecerán a causa de esta enfermedad*

*El cáncer infantil comprende numerosos tipos de tumores diferentes que se desarrollan en este grupo de población. Los tipos más comunes son la leucemia, el cáncer cerebral, el linfoma y los tumores sólidos como el neuroblastoma y el tumor de Wilms.*

*Las defunciones evitables debidas a los cánceres infantiles en los países de ingresos medianos y bajos se producen a consecuencia de la falta de diagnóstico, los diagnósticos incorrectos o tardíos, las dificultades*

*para acceder a la atención sanitaria, el abandono del tratamiento, la muerte por toxicidad y las mayores tasas de recidivas”.*<sup>2</sup>

Respecto a la situación en México de acuerdo con las proyecciones de la Población de los municipios de México 2010-2030 del Consejo Nacional de Población (CONAPO), hasta el 2018 la población de niños y adolescentes entre los 0 y los 19 años fue de 44,697,145, de los cuales 26,493,673 no cuentan con ningún tipo de Seguridad Social. Lo anterior resulta preocupante debido a que el cáncer es una enfermedad costosa que ocasiona un gasto de bolsillo considerable en la familia de los pacientes y puede condicionar, cierto grado de empobrecimiento.

De acuerdo con los datos del Registro de Cáncer en Niños y Adolescentes (RCNA) las tasas de Incidencia (por millón) hasta el 2017 fueron: 89.6 Nacional, 111.4 en niños

(0 a 9 años) y 68.1 en Adolescentes (10-19 años). Por grupo de edad, el grupo de 0 a 4 años presentó la mayor tasa de incidencia con 135.8, mientras que el grupo de adolescentes entre los 15 y los 19 años tuvo la menor incidencia con 52.6.<sup>3</sup>

Para México, el cáncer infantil es la primera causa de muerte por enfermedad entre los 5 y los 14 años, cobrando más de 2 mil vidas anuales. Por esto, la importancia de detectar el cáncer en fases tempranas es tan grande que de ello puede depender la vida o la muerte de las y los niños. De acuerdo con datos de la OMS, en México, aproximadamente el 75 % por ciento de los casos de cáncer en niñas, niños y adolescentes se diagnostican en etapas avanzadas, lo cual no sólo incrementa los costos y dificultades del tratamiento, sino que reduce las posibilidades de cura.

Esta realidad se traduce en que la tasa de supervivencia nacional en

---

<sup>2</sup> La siguiente información la retomamos de la Organización Panamericana de la Salud, véase en el presente enlace: <https://www.paho.org/es/temas/cancer-ninez-adolescencia>

---

<sup>3</sup> Fuente: Registro de Cáncer en Niños y Adolescentes (RCNA).



niñas, niños y adolescentes con cáncer sea del 57 %, en comparación con la de países desarrollados, donde la probabilidad de que una niña, niño o adolescente con cáncer sobreviva es mayor al 80 %.

Los estados de la República con mayor tasa de Incidencia por cáncer en la infancia (0 a 9 años): Durango (189.53), Colima (187.42), Aguascalientes (167.36), Sinaloa (163.44) y Tabasco (158.94). En la adolescencia (10 a 19 años), las entidades con mayor tasa de Incidencia por cáncer son: Campeche (149.56), Colima (117.27), Aguascalientes (106.29), Nuevo León (99.79) y Morelos (98.73) (5).<sup>4</sup>

Respecto al estado de Guerrero, la Directora de Prestaciones Médicas del IMSS, Dra. Célida Duque Molina, ha señalado que, en el año 2022, Guerrero hay una población de un millón 370 mil niñas, niños y jóvenes, y que se diagnostican un promedio de 26 casos nuevos cada año, además

de tener una alta afluencia de menores que son enviados de hospitales del Instituto en Chilpancingo, Ciudad Altamirano, Zihuatanejo, Taxco e Iguala.<sup>5</sup>

Dado que en general no es posible prevenir el cáncer en los niños, la estrategia más eficaz para reducir la carga de morbilidad y mejorar la evolución clínica es centrarse en un diagnóstico oportuno y correcto, seguido de un tratamiento eficaz y científicamente contrastado, que se acompañe de medidas de apoyo personalizado.

Cuando el cáncer es detectado en una fase temprana, es más probable que responda a un tratamiento eficaz, lo que eleva la probabilidad de supervivencia, disminuye el sufrimiento y, a menudo, exige un tratamiento más económico y menos intensivo. Es posible mejorar considerablemente la vida de los niños con cáncer si la enfermedad se detecta oportunamente y se evitan

<sup>4</sup> Fuente: Registro de Cáncer en Niños y Adolescentes (RCNA).

<sup>5</sup> Véase en el siguiente enlace: <https://www.imss.gob.mx/prensa/archivo/202212/647>

retrasos en el tratamiento. También, es fundamental establecer correctamente el diagnóstico, porque cada tipo de cáncer requiere una pauta terapéutica distinta que puede incluir cirugía, radioterapia y quimioterapia.

En este sentido, es importante recalcar que un gran número de defunciones por cáncer infantil pueden ser evitables ya que se derivan de la falta de diagnóstico, diagnósticos incorrectos y principalmente, diagnósticos tardíos. He aquí la relevancia de obtener un diagnóstico a tiempo, de actuar de manera preventiva y de regular dicha actuación en los órganos correspondientes, así como de garantizar la calidad del tratamiento.

El cáncer infantil se acompaña de una serie de síntomas de alerta (como fiebre, cefalea intensa y persistente, dolores óseos o pérdida de peso), que pueden ser detectados por las familias y por profesionales de la atención primaria de salud debidamente formados.

Sin embargo, para que el diagnóstico temprano ocurra, es importante que las autoridades y la sociedad en general estén preparados para identificar los posibles síntomas y así, intervenir a tiempo, situación que sólo se logra con un accionar adecuado e integral del gobierno, al implementar políticas públicas eficientes en la materia.

El párrafo cuarto del artículo 4o. Constitucional reconoce el derecho a la salud de las y los mexicanos, asimismo, este derecho se ha refrendado como un compromiso asumido mediante diversos Tratados Internacionales de los cuales México es parte, como lo es el Pacto internacional de Derechos Humanos, Sociales y Culturales, (PIDESC), dentro de su artículo 12 establece como objetivos y medidas para lograr la reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, el sano desarrollo de los niños, prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otro índole, y la

lucha contra ellas; así como la creación de condiciones que aseguren el acceso de todos a la atención de la salud.

Por otro lado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), en su artículo 19, señala que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. En concordancia con lo anterior, la Convención de los Derechos del Niño, de igual manera, señala que los y las niñas deben disfrutar del más alto nivel posible de salud y tener acceso a servicios que permitan prevenir y tratar tanto las enfermedades como el proceso de rehabilitación posterior, por lo que es preciso que el país adopte las medidas necesarias para brindar atención integral y crear los instrumentos legales correspondientes para tal efecto.

Es importante recalcar que estos ordenamientos no se limitan a hablar

únicamente de brindar tratamientos que le garanticen al niño o niña el acceso a la salud una vez que ya se ha detectado la enfermedad o padecimiento, sino que también se busca tutelar este derecho de manera preventiva para la detección temprana, es decir, que tengan acceso a servicios de salud de calidad con el objetivo de realizar revisiones constantes que eviten llegar a diagnósticos dilatados con proyecciones negativas y poco rango de acción para un tratamiento exitoso.

Del análisis de lo anterior se desprende la necesidad de implementar las acciones conducentes para garantizar que efectivamente ningún niño, niña o adolescente con cáncer en nuestro país se quede sin tratamiento.

Es por ello, que someto a la consideración de esta Soberanía, la Ley para la Protección y Tratamiento Oportuno e Integral del Cáncer en la Infancia y Adolescencia del Estado de Guerrero, la cual se encuentra

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Miércoles 10 Abril 2024

apegada a los lineamientos de la Ley General para la detección oportuna del cáncer en la infancia y la adolescencia, además de establecer las bases para atender una problemática social, real y recurrente, por lo que se pretende en la esfera estatal contar con el andamiaje legal que coordine, promueva y defina las atribuciones de los actores involucrados en el diseño de políticas públicas, programas y estrategias para acceder a los insumos requeridos, así como para el cumplimiento de los objetivos planteados en esta ley, en los plazos indicados, la cual consta de 39 artículos y 5 artículos transitorios, distribuidos de la siguiente manera:

TÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO II.

AUTORIDADES COMPETENTES.

CAPÍTULO III.

LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS,  
NIÑOS Y ADOLESCENTES CON  
CÁNCER.

TÍTULO SEGUNDO.

COORDINACIÓN.

CAPÍTULO I.

COORDINACIÓN.

CAPÍTULO II.

RED ESTATAL.

TÍTULO TERCERO.

ATENCIÓN INTEGRAL DE  
MENORES.

CAPÍTULO I.

DETECCIÓN, DIAGNÓSTICO  
OPORTUNO Y REFERENCIA  
TEMPRANA.

CAPÍTULO II.

ATENCIÓN INTEGRAL.

TÍTULO CUARTO.

REGISTRO ESTATAL DE CÁNCER  
EN LOS MENORES.

CAPÍTULO I.

## DISPOSICIONES GENERALES.

### CAPÍTULO II. INFORMACIÓN.

En lo que respecta al título primero, capítulo I, se establece que, la presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Guerrero, tiene como objetivo establecer los lineamientos necesarios para la oportuna prevención, diagnóstico, registro, atención integral, tratamiento, rehabilitación, control, seguimiento y la vigilancia epidemiológica necesaria del cáncer en la infancia y la adolescencia, con la finalidad de contribuir en la disminución de la mortalidad, con estándares de calidad, seguridad y control de esta enfermedad.

Asimismo, establece los principios de la ley en mención, señalando: el interés superior del menor; el Derecho a la Vida; el Derecho a la Salud; el Derecho a un tratamiento oportuno; a la no discriminación; a la universalidad; a la progresividad; a la

interdependencia; y a la indivisibilidad.

Para lograr los objetivos de la presente Ley, la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Guerrero, las Instituciones de Asistencia Social Pública, las Instituciones de Asistencia Privada y Asociaciones Civiles relacionadas con la temática, deberán considerar las siguientes estrategias como prioritarias:

- El diagnóstico temprano;
- El acceso efectivo sin discriminación;
- Tratamiento oportuno, de calidad e integral:
- Disminuir el abandono del tratamiento;
- Capacitación continua al personal de salud y personal relacionado con el tema; y
- Contar con un registro fidedigno, comprobable y completo de los casos.

La Secretaría de Salud Guerrero, así como las Instituciones de Asistencia Social Pública, las Instituciones de

Asistencia Privada y Asociaciones Civiles en el ámbito de sus respectivas competencias, serán las autoridades encargadas de la instrumentación de la presente Ley, para lo cual impulsarán la participación de los sectores social y privado, así como de la sociedad en general, con la finalidad de fortalecer los servicios de salud integrales en materia de detección oportuna del cáncer en los menores.

Asimismo, se establece la creación de una Red Estatal de Apoyo, con la finalidad de facilitar el acceso a pacientes y familiares la información relativa a la prestación de los servicios de atención médica y asistencial en esta materia y brindarles apoyo para el acceso a ellos.

En lo que respecta al capítulo II, del título primero, se establece quienes son las autoridades facultadas para la aplicación de esta Ley, de igual forma, se establecen sus atribuciones en el ámbito de su competencia.

En el capítulo III, del título primero, se establecen los derechos de las niñas, niños y adolescentes con cáncer, señalando:

- Recibir atención médica integral, desde la promoción, prevención, acciones curativas, paliativas y de rehabilitación, incluyendo la de urgencias, en términos de la Ley General, la Ley de Salud y demás disposiciones legales aplicables;
- Recibir un diagnóstico y tratamiento gratuito de cáncer en cualquiera de sus modalidades;
- Recibir las prestaciones de los servicios de salud correspondientes de conformidad a su condición de aseguramiento;
- Recibir información suficiente, clara, acertada y veraz, adecuada a su edad, así como la orientación que sea necesaria respecto de su salud y sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos, diagnósticos terapéuticos y quirúrgicos que se le indiquen o apliquen;
- Brindar todo el apoyo necesario en tratamientos,

medicamentos y todo lo necesario para el mejoramiento de la persona;

- Recibir un trato digno y de respeto por parte del personal que los atiende, así como a los usuarios;
- Recibir facilidades en materia educativa para que las ausencias escolares por motivo del tratamiento o consecuencias de la enfermedad, no afecten su desempeño académico y evitar la deserción escolar; y
- Las demás que se consideren necesarias.

En el título segundo, capítulo I, se establece que la Secretaría de Salud Guerrero será la responsable de coordinar y ejecutar las atribuciones conferidas en la presente Ley, coordinando con las demás autoridades y sociedad civil todas las acciones para dar cumplimiento a lo establecido en este ordenamiento.

La coordinación y colaboración entre el Gobierno del Estado de Guerrero, las entidades federativas y la Federación en materia de cáncer en la infancia y la adolescencia, se efectuará en el ámbito de sus

respectivas competencias, en apego a lo dispuesto en las Leyes Generales, Estatales y disposiciones reglamentarias y normativas aplicables.

Asimismo, se establece que la Secretaría de Salud, encabezará la coordinación para la implementación del Registro Estatal y la Red Estatal, debiendo rendir un informe anual a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero.

En el capítulo II, se establece la Red Estatal, cómo se constituye y sus atribuciones.

En el título tercero, capítulo I, se establece que las autoridades de la presente Ley, deberán establecer programas de capacitación de manera continua, con el objetivo de que el personal médico, pasantes, auxiliares de las instituciones de salud pública, prestadores de servicios de asistencia social, quienes tienen el primer contacto con los menores, cuenten con las herramientas necesarias para lograr

identificar de manera oportuna signos y síntomas de cáncer.

De igual forma, se establece que, la Secretaría de Salud impulsará con las instituciones educativas, públicas y privadas, que imparten las licenciaturas de medicina, enfermería y carreras afines, la inclusión en sus planes de estudios de la capacitación especializada sobre la sintomatología principal, sintomatología de sospecha y factores de riesgo, de los tipos más prevalentes de cáncer en los menores.

En el capítulo II se establece que la atención integral es un enfoque en el que se complementan las actuaciones de salud y en la que se atienden todas las necesidades del paciente por completo y no solo las necesidades médicas y físicas.

Tratándose de menores, en los que son más vulnerables ante todo el proceso de los tratamientos contra el cáncer, es menester contar con otros servicios alternos que coadyuven a

su recuperación de forma integral, contemplando también a los usuarios.

Por otra parte, se establece que la Secretaría de Salud deberá buscar los mecanismos para proporcionar las acciones integrales a los usuarios.

En el título cuarto, capítulo I, se establece que el Registro Estatal es el mecanismo que permite tener control y registro en tiempo real sobre el diagnóstico, seguimiento, tratamiento y evolución de los pacientes menores a los que se refiere esta Ley.

Dicha información permitirá una mejor atención a los usuarios y a la realización de estudios de investigación.

Los datos personales de los beneficiarios que se integren en la base de datos del Registro Estatal, serán preservados en los términos de la Ley Número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero, protegiendo aquéllos de



carácter confidencial y haciendo públicos los que constituyan información fundamental.

La Secretaría de Salud determinará las medidas y lineamientos a que se sujetará el sistema electrónico del Registro Estatal a fin de garantizar la operación, procesamiento, interpretación y seguridad de la información contenida en los expedientes electrónicos, que garantice la confidencialidad, integridad, resiliencia, seguridad en el acceso y transmisión de la información.

En el Capítulo II, se establece que las entidades públicas y privadas que brinden atención médica de menores con cáncer deberán proporcionar los datos nominales e información estadística de manera periódica en la temporalidad que establezca la Secretaría, a efecto de alimentar el Registro Estatal.

La información que se genere en el Registro Estatal se podrán utilizar para el estudio y evaluaciones de las

políticas públicas en materia de detección, diagnóstico y tratamiento del cáncer infantil, así como para disminuir los índices de morbilidad y mortalidad en menores con cáncer, aumentar la supervivencia e identificar los casos de deserción en el tratamiento.

El impacto del cáncer infantil se traduce en años de vida perdidos, en mayores desigualdades y en dificultades económicas. Esto puede y debe cambiar.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en correlación con los artículos 23, fracción I, 229, 231 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Número 231, someto a la consideración de esta plenaria, para que previo trámite legislativo, se apruebe la siguiente Iniciativa con Proyecto de Ley para la Protección y Tratamiento Oportuno e Integral del Cáncer en la Infancia y

Adolescencia del Estado de Guerrero  
Número\_\_\_\_ , para quedar como  
sigue:

LEY PARA LA DETECCIÓN Y  
TRATAMIENTO OPORTUNO E  
INTEGRAL DEL CÁNCER EN LA  
INFANCIA Y ADOLESCENCIA DEL  
ESTADO DE GUERRERO  
NÚMERO\_\_\_\_\_

TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Guerrero, tiene como objetivo establecer los lineamientos necesarios para la oportuna prevención, diagnóstico, registro, atención integral, tratamiento, rehabilitación, control, seguimiento y la vigilancia epidemiológica necesaria del cáncer en la infancia y la adolescencia, con la finalidad de contribuir en la disminución de la

mortalidad, con estándares de calidad, seguridad y control de esta enfermedad.

Artículo 2. Las disposiciones de esta Ley son de observancia obligatoria para todo el personal de salud y auxiliar de las instituciones de salud pública, prestadores de servicios de asistencia social del Estado de Guerrero, así como para personas físicas o morales que coadyuven en la prestación de servicios en los términos establecidos en la presente ley.

Artículo 3. Son principios de esta Ley, los siguientes:

- I. El interés superior del menor;
- II. El Derecho a la Vida;
- III. El Derecho a la Salud;
- IV. El Derecho a un tratamiento oportuno;
- V. A la no discriminación;
- VI. A la universalidad;
- VII. A la progresividad;
- VIII. A la interdependencia; y
- IX. A la indivisibilidad.

Artículo 4. Son sujetos de la protección de la presente Ley, las niñas, niños y adolescentes menores de 18 años que tengan residencia en el estado de Guerrero, que no cuenten con los servicios de seguridad social y que se encuentren dentro de alguna de las siguientes circunstancias:

- I. Cuando el menor presente sintomatología, historial clínico o cualquier otro dato que motive la sospecha del padecimiento de cáncer en cualquiera de sus etapas, así determinado por un médico general o con especialidad, por lo que se requiera la aplicación de exámenes y procedimientos diagnósticos para descartar o confirmar el padecimiento;
- II. Cuando se confirme el diagnóstico de cáncer en cualquiera de sus etapas, tipos o modalidades y se requiera la atención, tratamiento, cirugía, terapia, seguimiento o vigilancia epidemiológica; y
- III. Cuando el usuario del programa este recibiendo tratamiento, hasta que este se concluya, adquiera

la mayoría de edad y se haya diagnosticado el padecimiento de cáncer e iniciado su tratamiento previo a los 18 años de edad.

Artículo 5. Para lograr los objetivos de la presente Ley, la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Guerrero, las Instituciones de Asistencia Social Pública, las Instituciones de Asistencia Privada y Asociaciones Civiles relacionadas con la temática, deberán considerar las siguientes estrategias como prioritarias:

- I. El diagnóstico temprano;
- II. El acceso efectivo sin discriminación;
- III. Tratamiento oportuno, de calidad e integral;
- IV. Disminuir el abandono del tratamiento;
- V. Capacitación continua al personal de salud y personal relacionado con el tema; y
- VI. Contar con un registro fidedigno, comprobable y completo de los casos.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. El cáncer en la infancia y adolescencia: Es la enfermedad que afecta a niños, niñas y adolescentes, caracterizada por la reproducción, crecimiento y diseminación sin control de células específicas, las cuales posteriormente pueden invadir el tejido circundante y/o provocar metástasis en puntos distales del organismo;

II. Detección y tratamiento oportuno: Son las acciones realizadas en el menor tiempo posible por el personal de salud al que hace referencia este ordenamiento, en las circunstancias apremiantes para producir el efecto deseado y buscado por la Ley, tomando en cuenta la disponibilidad y capacidad de recursos técnicos y humanos;

III. Instituto: Instituto Estatal de Cancerología de Guerrero;

IV. Ley General: Ley General para la Detección Oportuna del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia;

V. Ley de Salud: Ley Número 1212 de Salud del Estado de Guerrero;

VI. Menores: A las niñas, niños y adolescentes menores de 18 años;

VII. Red Estatal: Red de Apoyo del Estado de Guerrero;

VIII. Registro Estatal: Registro Oficial del Cáncer en la Infancia y de la Adolescencia del Estado de Guerrero;

IX. Secretaría: Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Guerrero;

X. Usuarios: A las y los menores y a sus familiares que se encuentran en tratamiento activo y debidamente acreditado en el Registro Estatal.

Artículo 7. La Secretaría, así como las Instituciones de Asistencia Social Pública, las Instituciones de Asistencia Privada y Asociaciones Civiles en el ámbito de sus respectivas competencias, serán las autoridades encargadas de la instrumentación de la presente Ley, para lo cual impulsarán la participación de los sectores social y privado, así como de la sociedad en

general, con la finalidad de fortalecer los servicios de salud integrales en materia de detección oportuna del cáncer en los menores.

Artículo 8. Se promoverán entre la Secretaría y las Instituciones mencionadas en el artículo anterior, la creación de una Red Estatal, con la finalidad de facilitar el acceso a pacientes y familiares la información relativa a la prestación de los servicios de atención médica y asistencial en esta materia y brindarles apoyo para el acceso a ellos.

Artículo 9. La Secretaría llevará a cabo la implantación de programas o campañas temporales o permanentes para la detección oportuna del cáncer en la infancia y adolescencia.

## CAPÍTULO II

### AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 10. Son autoridades facultades para la aplicación de la presente Ley, en el ámbito de su competencia, las siguientes:

- I. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero;
- II. La persona titular de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Guerrero;
- III. La persona titular de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Guerrero;
- IV. La persona titular del DIF Estatal de Guerrero;
- V. Las personas titulares de los DIF Municipales;
- VI. La persona titular del Instituto Estatal de Cancerología de Guerrero;
- VII. La persona titular de la Comisión de los Derechos Humanos de Guerrero; y
- VIII. Las demás que establezca la presente ley, la Ley de Salud, Ley General, y las disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 11. Son atribuciones de la persona titular de Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, las siguientes:

- I. Establecer los lineamientos que garanticen la oportuna prevención, diagnóstico, registro,

atención integral, tratamiento, rehabilitación, control, seguimiento y la vigilancia epidemiológica necesaria del cáncer en los menores que establece esta Ley;

II. Celebrar los convenios necesarios para dar cumplimiento a los objetivos que señalan la Ley General y la Ley Estatal en materia de salud y asistencia social;

III. Realizar las gestiones necesarias con los organismos, fundaciones internacionales de salud para recibir capacitaciones y actualización para el personal de salud al que hace referencia esta Ley, en materia de cáncer en los menores; y

IV. Las demás que establezca esta Ley, su Reglamento, la Ley General, la Ley de Salud y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 12. Son atribuciones de la persona titular de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Guerrero, las siguientes:

I. Establecer los mecanismos, modalidades y acciones necesarias

para el acceso a los servicios médicos para los menores con cáncer proporcionados por el Estado de Guerrero;

II. Celebrar convenios para lograr los objetivos de la presente Ley, en los términos de la Ley General de Salud, la Ley General, la Ley de Salud, así como en las demás disposiciones legales y normativas aplicables;

III. Definir las directrices para el funcionamiento y operatividad de la Red Estatal contra el cáncer en los menores;

IV. Establecer los lineamientos para llevar a cabo el Registro Estatal del Estado de Guerrero, de manera veraz, oportuna y sistemática, para la evaluación de los datos que se generen y realizar planes estratégicos para mejorar los servicios de salud;

V. Coordinar la forma en que los Municipios a través de los DIF Municipales coadyuvarán en la aplicación de la presente Ley;

VI. Definir, supervisar y evaluar los contenidos técnicos del material informativo y la metodología que se

utilicen para las campañas en materia de cáncer;

VII. Promover las acciones que fomenten la participación de la sociedad civil, los sectores público y privado en materia de su competencia; y

VIII. Las demás que se consideren necesarias.

Artículo 13. Son atribuciones de la persona titular de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Guerrero, las siguientes:

I. Contribuir en las acciones de prevención y detección oportuna del cáncer en los menores en los centros educativos;

II. Celebrar convenios de coordinación o buscar los mecanismos para que los centros escolares cuenten con personal docente y tengan alternativas educativas, para otorgar especial apoyo académico a los menores del programa, para que las ausencias escolares por motivo de su tratamiento y consecuencias de la

enfermedad no afecten de manera significativa su rendimiento académico;

III. Otorgar facilidades a los menores que padezcan cáncer para no afectar su desempeño académico y evitar la deserción escolar;

IV. Sensibilizar al personal docente y alumnos en la no discriminación y respeto de los derechos de los menores con cáncer; y

V. Las demás que se consideren necesarias.

Artículo 14. Son atribuciones de la persona titular del DIF Estatal de Guerrero, las siguientes:

I. Colaborar de manera conjunta con los DIF municipales, para implementar las actividades que les solicite la Secretaría;

II. Coordinarse con la Secretaría, para implementar en el ámbito de su competencia, las medidas necesarias

para la debida aplicación de la presente Ley y su Reglamento, así como promover la participación de las organizaciones de la sociedad civil y ciudadanía en general;

III. Participar y llevar a cabo las acciones que se implementen en la Red Estatal; y

IV. Notificar a la Comisión de los Derechos Humanos de Guerrero los casos en los que se vulneren los derechos de los usuarios, principalmente la de las y los menores.

Artículo 15. Son atribuciones de la persona titular del Instituto Estatal de Cancerología de Guerrero, las siguientes:

I. Coordinarse con la Secretaría para llevar a cabo las acciones que brinden la atención integral a los menores en los términos de la presente Ley y su Reglamento;

II. Coordinar las acciones y adecuaciones necesarias para el

establecimiento y operación de la Red Estatal;

III. Celebrar convenios para cumplir con los objetivos de la presente Ley;

IV. Llevar a cabo de manera precisa, sistemática y veraz los datos para el Registro Estatal en coordinación con la Secretaría, para una vez evaluados los resultados, implementar acciones que permitan una mejor atención; y

V. Las demás que se consideren necesarias.

Artículo 16. Son atribuciones de la persona titular de la Comisión de los Derechos Humanos de Guerrero, las siguientes:

I. Colaborar con las autoridades involucradas en la aplicación de la presente Ley, cuidando en todo momento el interés superior de la niñez, en los términos establecidos en las disposiciones legales e



instrumentos internacionales en el que México es parte; y

II. Las demás que se consideren necesarias.

### CAPÍTULO III LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CON CÁNCER

Artículo 17. Son Derechos de niñas, niños y adolescentes con cáncer los siguientes:

I. Recibir atención médica integral, desde la promoción, prevención, acciones curativas, paliativas y de rehabilitación, incluyendo la de urgencias, en términos de la Ley General, la Ley de Salud y demás disposiciones legales aplicables;

II. Recibir un diagnóstico y tratamiento gratuito de cáncer en cualquiera de sus modalidades;

III. Recibir las prestaciones de los servicios de salud correspondientes

de conformidad a su condición de aseguramiento;

IV. Recibir información suficiente, clara, acertada y veraz, adecuada a su edad, así como la orientación que sea necesaria respecto de su salud y sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos, diagnósticos terapéuticos y quirúrgicos que se le indiquen o apliquen;

V. Brindar todo el apoyo necesario en tratamientos, medicamentos y todo lo necesario para el mejoramiento de la persona;

VI. Recibir un trato digno y de respeto por parte del personal que los atienda, así como a los usuarios;

VII. Recibir facilidades en materia educativa para que las ausencias escolares por motivo del tratamiento o consecuencias de la enfermedad, no afecten su desempeño académico y evitar la deserción escolar; y

VIII. Las demás que se consideren necesarias.

## TÍTULO SEGUNDO COORDINACIÓN

### CAPÍTULO I COORDINACIÓN

Artículo 18. La Secretaría será la responsable de coordinar y ejecutar las atribuciones conferidas en la presente Ley, coordinando con las demás autoridades y sociedad civil todas las acciones para dar cumplimiento a lo establecido en este ordenamiento.

La coordinación y colaboración entre el Gobierno del Estado de Guerrero, las entidades federativas y la Federación en materia de cáncer en la infancia y la adolescencia, se efectuará en el ámbito de sus respectivas competencias, en apego a lo dispuesto en las Leyes Generales, Estatales y disposiciones reglamentarias y normativas aplicables.

Artículo 19. La Secretaría encabezará la coordinación para la

implementación del Registro Estatal y la Red Estatal, debiendo rendir un informe anual a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero.

### CAPÍTULO II RED ESTATAL

Artículo 20. La Red Estatal se constituye por las autoridades establecidas en el artículo 10 de la presente Ley, las Instituciones de Asistencia Privada y Asociaciones Civiles inherentes a la atención del cáncer en los menores.

Artículo 21. La Red Estatal precisará los mecanismos para la coordinación y colaboración en el fortalecimiento de la atención integral del cáncer infantil en el Estado de Guerrero, en los términos que establece la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 22. La Red Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Llevar un registro de las Instituciones de Asistencia Privada,

Asociaciones Civiles y Organismos que brinden apoyo a usuarios que se mencionan en la presente Ley;

II. Proporcionar asesoría a los usuarios, respecto a la manera de acceder a las prestaciones de los servicios de salud correspondientes; y

III. Las demás que les asigne la Secretaría.

### TÍTULO TERCERO ATENCIÓN INTEGRAL DE MENORES

#### CAPÍTULO I DETECCIÓN, DIAGNÓSTICO OPORTUNO Y REFERENCIA TEMPRANA

Artículo 23. Las autoridades de la presente Ley señaladas en el artículo 10, deberán establecer programas de capacitación de manera continua, con el objetivo de que el personal médico, pasantes, auxiliares de las instituciones de salud pública, prestadores de servicios de asistencia social, quienes tienen el primer contacto con los menores,

cuenten con las herramientas necesarias para lograr identificar de manera oportuna signos y síntomas de cáncer.

Artículo 24. En caso de una sospecha fundada de cáncer, el personal de salud, deberá de remitir de inmediato a un médico facultado para realizar el diagnóstico de manera oportuna y certera.

Artículo 25. En el caso de que no sea posible localizar a un médico facultado, deberá llevar a cabo los mecanismos de la Red Estatal, con el fin de que se canalizado por esta vía.

Artículo 26. El prestador de salud de cualquier nivel, deberá referir al paciente a la unidad de atención más cercana para realizar el diagnóstico oportuno, dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles, sin perjuicio de ordenar todos los exámenes clínicos y procedimientos especializados que se consideren indispensables para tener un diagnóstico.

Artículo 27. La Secretaría impulsará con las instituciones educativas, públicas y privadas, que imparten las licenciaturas de medicina, enfermería y carreras afines, la inclusión en sus planes de estudios de la capacitación especializada sobre la sintomatología principal, sintomatología de sospecha y factores de riesgo, de los tipos más prevalentes de cáncer en los menores.

Artículo 28. Los diagnósticos en los que se presuma la existencia de cáncer deberán basarse en los protocolos y guías especializadas establecidas.

Artículo 29. Una vez que se cuente con un diagnóstico confirmatorio de cáncer, en cualquiera de sus tipos o modalidades, el establecimiento de salud deberá referenciar al menor al Instituto a efecto de iniciar de forma inmediata y oportuna su atención y tratamiento.

Artículo 30. El médico que otorgue el diagnóstico de cáncer a un menor, lo

registrará en la base de datos del Registro Estatal.

## CAPÍTULO II ATENCIÓN INTEGRAL

Artículo 31. La atención integral es un enfoque en el que se complementan las actuaciones de salud y en la que se atienden todas las necesidades del paciente por completo y no solo las necesidades médicas y físicas.

Tratándose de menores, en los que son más vulnerables ante todo el proceso de los tratamientos contra el cáncer, es menester contar con otros servicios alternos que coadyuven a su recuperación de forma integral, contemplando también a los usuarios.

Artículo 32. La Secretaría deberá buscar los mecanismos para proporcionar las acciones integrales a los usuarios, para:

I. Contribuir al aumento de las expectativas de vida de los menores con cáncer;

- II. Potenciar y mejorar la atención médica;
- III. Crear y fomentar grupos de apoyo psicológico;
- IV. Generar planes nutricionales;
- V. Fomentar y mejorar el desarrollo educativo; e
- VI. Incluir e integrar a las familias en los Planes y Programas gubernamentales, aplicables.

## TÍTULO CUARTO REGISTRO ESTATAL DE CÁNCER EN LOS MENORES

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 33. El Registro Estatal es el mecanismo que permite tener control y registro en tiempo real sobre el diagnóstico, seguimiento, tratamiento y evolución de los pacientes menores a los que se refiere esta Ley.

Dicha información permitirá una mejor atención a los usuarios y a la realización de estudios de investigación.

Artículo 34. Los datos personales de los beneficiarios que se integren en la base de datos del Registro Estatal, serán preservados en los términos de la Ley Número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero, protegiendo aquéllos de carácter confidencial y haciendo públicos los que constituyan información fundamental.

Artículo 35. La información del Registro Estatal no puede ser usada para fines comerciales, electorales, ni para otra de índole distinta a la consulta ciudadana y a los fines establecidos de políticas públicas.

Artículo 36. La Secretaría determinará las medidas y lineamientos a que se sujetará el sistema electrónico del Registro Estatal a fin de garantizar la operación, procesamiento, interpretación y seguridad de la información contenida en los expedientes electrónicos, que garantice la confidencialidad, integridad, resiliencia, seguridad en el

acceso y transmisión de la información.

Artículo 37. Se preferirán los sistemas de soporte que admitan la interoperabilidad con otros registros o sistemas de información que se vinculen al cáncer de menores, y que resulten útiles a las finalidades del Registro Estatal.

## CAPÍTULO II INFORMACIÓN

Artículo 38. Las entidades públicas y privadas que brinden atención médica de menores con cáncer deberán proporcionar los datos nominales e información estadística de manera periódica en la temporalidad que establezca la Secretaría, a efecto de alimentar el Registro Estatal.

Artículo 39. La información que se genere en el Registro Estatal se podrán utilizar para el estudio y evaluaciones de las políticas públicas en materia de detección, diagnóstico y tratamiento del cáncer infantil, así como para disminuir los índices de

morbilidad y mortalidad en menores con cáncer, aumentar la supervivencia e identificar los casos de deserción en el tratamiento.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. La persona titular del Poder Ejecutivo contará con un plazo de ciento ochenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para realizar las adecuaciones reglamentarias y presupuestarias.

TERCERO. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, presentará dentro del presupuesto de egresos una partida presupuestaria a fin de dar cumplimiento a lo previsto en la presente ley. Las partidas destinadas a los propósitos de la presente ley, se incrementarán progresivamente y no podrán eliminarse ni reducirse en lo

subsecuentes ejercicios fiscales. Con la finalidad de garantizar el acceso a la salud y un tratamiento gratuito a las niñas, niños y adolescentes.

CUARTO. La Secretaría de Salud Guerrero en un plazo de ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, deberá iniciar las acciones encaminadas al establecimiento del Registro Estatal que se establece en el presente ordenamiento.

QUINTO. Publíquese el presente Proyecto de Ley, para su conocimiento general y désele difusión en el portal web del Congreso del Estado y en sus redes sociales.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero,  
a 5 de abril de 2024.

Atentamente

Diputada Leticia Mosso Hernández  
Representante Parlamentaria  
Del Partido Del Trabajo